Intercambio sobre
la revisión del uso del modelo de Toulmin sobre
"zamar", "psallo", la LXX y Romanos 15:9
Por
Carlos Camacho y Lorenzo Luévano



Introducción.

Luego de la publicación de mi revisión sobre el uso del modelo de Toulmin sobre "zamar", "psallo", la LXX y Romanos 15:9 de Carlos Camacho, se dio inicio a un intercambio entre Camacho y su servidor, con respecto a esa cuestión. Comparto nuestro intercambio porque es importante para considerar la continuación sobre el estudio de esta cuestión.

Carlos Camacho escribió: agradezco tu revisión. Reconozco que mi capítulo tiene debilidades que debo corregir. La correspondencia entre *zāmar*, *psállō* y "cantaré" no demuestra, por sí sola, que todas las posibilidades semánticas del hebreo permanezcan en la cita paulina. Tampoco la relación de David con los instrumentos ni la traducción de Lacueva bastan para establecer el sentido instrumental de Romanos 15:9. Mi expresión "cadena semántica" necesita mayor precisión.

Sin embargo, conviene distinguir esa corrección de una refutación de mi conclusión limitada. Mi capítulo dice que la evidencia "sugiere que Romanos 15:9 no excluye necesariamente la posibilidad de acompañamiento instrumental". No afirmo que el versículo ordene instrumentos ni que la ausencia de exclusión equivalga a autorización. Cuando tu crítica responde que no he demostrado autorización instrumental, señala correctamente un límite, pero no refuta por eso la tesis de no exclusión léxica. Tú mismo reconoces que el verbo no contiene un significado equivalente a "sin instrumentos".

En este punto debemos distinguir también entre **no mencionar instrumentos y excluirlos**. La ausencia de un complemento instrumental permite afirmar que un pasaje no especifica acompañamiento; no basta, por sí sola, para concluir que describe música exclusivamente vocal. No te atribuyo sin matices esa conclusión, porque expresamente reconoces la no exclusión léxica. Pero, si sostienes exclusividad vocal en estos pasajes, hace falta mostrar qué evidencia contextual positiva la establece. Si solamente sostienes que no especifican instrumentos, coincidimos. El criterio debe aplicarse a ambos: tú no puedes deducir exclusión de la mera falta de mención, ni yo puedo deducir presencia o autorización de esa misma falta.

El trasfondo hebreo sigue siendo pertinente porque Pablo cita un texto de la Septuaginta que traduce ese original. Debemos examinar qué sentido conserva la cita, sin importar automáticamente todas las acepciones del verbo ni descartar de antemano su contexto de origen.

También requiere justificación independiente tu afirmación de que tocar constituye una segunda acción que necesita autorización propia. Esa es una premisa hermenéutica, no una conclusión lexicográfica. Puede discutirse y defenderse, pero no darse por demostrada mediante el análisis de *psállō*.

Mi calificador "plausible, grado 4" no pretende forzar una respuesta favorable a los instrumentos. Expresa una fuerza limitada y revisable. Acepto, además, que ningún calificador repara una garantía insuficiente: si el enlace entre mis datos y mi conclusión necesita corrección, corresponde corregirlo, no protegerlo con un número.

Por otra parte, cuando contrapones buscar la verdad con "estar intentando justificar cierta práctica nada más por el gusto o los "buenos resultados", introduces una insinuación sobre mis motivaciones que no has demostrado. Si esa insinuación pretende desacreditar mi razonamiento, constituye un **ad hominem circunstancial**. No invalida los aciertos de tu crítica, pero tampoco aporta evidencia contra mi argumento. Podemos examinar nuestras inferencias sin atribuirnos falta de sinceridad.

El propósito de *Toulmin para cristianos* es precisamente presentar los argumentos con la fuerza que realmente les corresponde, haciendo visibles sus datos, garantías, supuestos y limitaciones. Eso exige humildad intelectual también de su autor: reconocer errores, revisar formulaciones y no presentar como demostrado lo que solo es posible o plausible.

Estoy dispuesto a corregir mi capítulo conforme a ese propósito. ¿Podemos coincidir en que Romanos 15:9, por sí solo, no demuestra autorización instrumental, pero tampoco establece una exclusión léxica, y que la cuestión normativa exige argumentos adicionales?

Respuesta: reconozco su disposición para corregir las debilidades de su argumento. Sin embargo, considero necesario precisar que nuestra discusión nunca ha dependido de demostrar que ψάλλω (psállo) signifique léxicamente "cantar sin instrumentos", porque semejante definición sería innecesaria y no corresponde a lo que hemos sostenido. El problema de su argumentación consiste en pretender que la ausencia de una exclusión léxica tiene alguna relevancia favorable a la práctica instrumental, cuando esa ausencia, por sí misma, no demuestra absolutamente nada acerca de su legitimidad en el culto cristiano.

Usted pregunta qué evidencia positiva establece la exclusividad vocal, pero la pregunta introduce una exigencia que no corresponde a la cuestión examinada. Cuando el Nuevo Testamento manda cantar, identifica una acción comprensible por sí misma, cuya ejecución no requiere instrumentos musicales. Tocar un instrumento constituye una actividad adicional, aunque pueda realizarse simultáneamente con el canto. La distinción no depende de una preferencia doctrinal, pues cantar y ejecutar un instrumento son acciones diferentes, como lo demuestra el propio Antiguo Testamento cuando menciona expresamente ambas actividades. Que una pueda acompañar a la otra no significa que la autorización de la primera comprenda necesariamente la segunda.

Respecto al trasfondo hebreo, nadie ha propuesto descartarlo. Lo que hemos cuestionado es su utilización para introducir en Romanos 15:9 una posibilidad instrumental que el contexto paulino no establece. La intertextualidad permite comprender la cita, pero no convierte todas las circunstancias del culto davídico en disposiciones aplicables a las congregaciones de Cristo.

Por otra parte, su afirmación de que la cuestión normativa requiere argumentos adicionales confirma precisamente el límite fundamental de su capítulo. Si reconoce que la relación entre "zamar" y "psállo" no establece autorización instrumental, y que tampoco puede deducirse tal autorización de la ausencia de una prohibición léxica, entonces el argumento carece de fuerza probatoria para defender esa práctica. Su conclusión puede conservarse como una observación lingüística limitada, pero no como fundamento de la libertad instrumental que originalmente pretendía favorecer.

En cuanto a sus motivaciones, no necesito pronunciarlas ni juzgarlas para examinar sus argumentos. Mi crítica se dirige a lo que usted ha escrito y a las consecuencias interpretativas de sus afirmaciones.

Finalmente, podemos coincidir en que Romanos 15:9 no establece una exclusión léxica de los instrumentos, pero esa coincidencia no debe presentarse como una concesión doctrinal. La ausencia de exclusión léxica no equivale a autorización bíblica, y precisamente esa distinción debe permanecer inequívocamente establecida para que sus lectores no confundan una posibilidad lingüística con una práctica autorizada por Dios.

Carlos Camacho escribió: agradezco la precisión. Acepto que no sostienes que *psállō* signifique léxicamente "cantar sin instrumentos". Por eso, no insistiré en exigirte una prueba de exclusividad vocal como si esa fuera tu tesis. Coincidimos también en que la ausencia de exclusión léxica no demuestra autorización instrumental, y no presentaré ese acuerdo como una concesión doctrinal.

Mi capítulo necesita expresar inequívocamente ese límite. Si alguna formulación presenta la relación entre *zāmar* y *psállō* como fundamento suficiente de libertad instrumental, corresponde corregirla. Una observación lingüística puede delimitar lo que un texto permite concluir sin resolver por ello toda la cuestión normativa. Su utilidad sería esa, no demostrar una autorización que sus datos no establecen.

Sin embargo, también debemos distinguir dos afirmaciones tuyas: que cantar y tocar son acciones diferentes, y que la autorización para cantar no comprende el acompañamiento instrumental. **La primera no demuestra por sí sola la segunda.** Que cantar no requiera instrumentos establece que estos no son necesarios para ejecutar el mandato; no establece todavía si acompañarlo con ellos es lícito o ilícito.

Reconozco que la autorización del canto tampoco autoriza *necesariamente* cualquier actividad simultánea. Pero, para determinar cuáles acompañamientos son admisibles y cuáles constituyen

adiciones no autorizadas, necesitamos una regla hermenéutica justificada y aplicada consistentemente. Ese es el argumento adicional que debemos examinar, sin pretender resolverlo mediante el diccionario en ninguna dirección.

Respecto de las motivaciones, celebro que ahora aclares que no necesitas juzgarlas. Mi observación se refería a la frase anterior sobre justificar prácticas por gusto o por supuestos buenos resultados. Dejemos esa insinuación fuera y concentrémonos en las razones.

El propósito de mi libro no exige que todos los argumentos resulten fuertes ni que favorezcan mi posición. Exige reconocer su fuerza real, sus límites y sus posibles errores. En este caso, debo limitar el alcance del argumento y revisar su garantía, no defenderlo solamente porque lleva un calificador numérico.

Podemos, entonces, dar por establecido nuestro acuerdo lingüístico y pasar al desacuerdo normativo: **¿qué principio bíblico permite distinguir un acompañamiento admisible de una adición prohibida, y cómo demuestras que los instrumentos pertenecen a esta última categoría?**

Respuesta: observo que ahora reconoce los límites de su argumento léxico y propone trasladar la discusión al terreno normativo. Sin embargo, conviene recordar que nuestra revisión tiene por objeto su capítulo 17 de su libro, en el cual usted presentó la relación entre "zamar" y "psállo" como argumento favorable a la posibilidad del acompañamiento instrumental. Si ahora reconoce que esa relación no demuestra autorización alguna, entonces la objeción principal a su argumentación permanece en pie, aunque usted decida reformularla.

Respecto a su pregunta, el principio bíblico que permite distinguir entre una ayuda legítima y una adición no autorizada consiste en respetar la naturaleza y el alcance de la acción que Dios ha dispuesto. Una ayuda facilita la ejecución de esa acción, mientras que una adición incorpora otra actividad de carácter distinto. Un himnario, por ejemplo, proporciona las palabras que los cristianos han de cantar, pero no produce una segunda clase de música. Un instrumento musical, en cambio, introduce una ejecución musical adicional, mediante la cual se producen sonidos que no proceden de las voces de quienes cantan. Esta diferencia es objetiva, aunque todavía deba examinarse su importancia normativa a la luz de las Escrituras.

Y precisamente las Escrituras muestran que cantar y tocar instrumentos son actividades que pueden distinguirse y disponerse expresamente. En el Antiguo Testamento encontramos mandamientos que incluyen ambas acciones, como sucede en Salmo 81:1-3 y Salmo 150:3-5. En cambio, cuando examinamos las instrucciones apostólicas relacionadas con la alabanza, encontramos el canto en Efesios 5:19, Colosenses 3:16 y 1 Corintios 14:15, sin que se establezca una disposición correspondiente para ejecutar instrumentos musicales. Esta diferencia entre ambos contextos bíblicos es precisamente lo que su argumento léxico no ha conseguido superar.

Ahora bien, usted pregunta cómo demostrar que los instrumentos constituyen una adición no autorizada, pero esa pregunta tampoco debe invertir la carga de la prueba. Quien sostiene que determinada práctica forma parte de la libertad concedida por Dios necesita justificar bíblicamente esa afirmación. No basta señalar que una práctica puede acompañar materialmente a otra, porque la posibilidad de realizar dos actividades simultáneamente no establece que ambas estén comprendidas en una misma instrucción divina.

Tampoco estoy proponiendo que toda circunstancia no mencionada expresamente deba considerarse prohibida, pues sería confundir los medios necesarios o incidentales para cumplir una instrucción con la incorporación de una práctica religiosa adicional. La cuestión consiste en determinar si tocar instrumentos pertenece a la ejecución de la acción prescrita o si constituye otra actividad musical que se pretende incorporar al culto. Los textos neotestamentarios mencionados establecen la acción de cantar, mientras que usted todavía necesita demostrar que esa disposición comprende también la ejecución instrumental.

Por consiguiente, podemos examinar el principio hermenéutico que usted propone discutir, pero sin perder de vista el resultado de nuestra revisión. Su capítulo 17 no ha establecido mediante la lexicografía, la Septuaginta ni Romanos 15:9 una base bíblica para el acompañamiento instrumental. Y si ahora desea defender esa práctica mediante otro argumento, corresponde presentar las evidencias que lo sostienen, en lugar de exigir que su interlocutor demuestre primero la prohibición de aquello cuya autorización todavía está por establecerse.

La pregunta pendiente, Carlos, continúa siendo si las instrucciones apostólicas de cantar comprenden también la ejecución de instrumentos musicales, y qué evidencia bíblica permite afirmarlo. Hasta que esa relación sea demostrada, distinguir entre el canto prescrito y la ejecución instrumental añadida sigue siendo una distinción legítima, tanto lingüística como hermenéuticamente.

Carlos Camacho escribió: Te concedo sin reservas el resultado de la revisión: el capítulo 17, mediante la lexicografía, la Septuaginta y Romanos 15:9, no establece una base bíblica para el acompañamiento instrumental. Por eso lo he corregido: la relación entre *zāmar* y *psállō* demuestra, como máximo, que el texto no excluye léxicamente los instrumentos, y nada más. Esa corrección no es una reformulación para salvar la tesis; es dar al argumento la fuerza que realmente tiene, que es lo que el libro enseña.

Dicho eso, hay que separar dos asuntos. Reconocer que mi argumento léxico no prueba la autorización no convierte en demostrada la tesis contraria. Que mi argumento sea insuficiente no hace suficiente el tuyo. Ahí está el punto que sigue abierto.

Tu distinción entre ayuda y adición me parece útil y la tomo en serio. Pero es una garantía, y en el modelo de Toulmin una garantía necesita respaldo. Tú mismo dices que la diferencia es objetiva

“aunque todavía deba examinarse su importancia normativa a la luz de las Escrituras”. Estoy de acuerdo, y ese examen es justamente lo que falta. La diferencia física entre una voz y una cuerda es real; que esa diferencia sea teológicamente decisiva es otra afirmación, que hay que probar.

Sobre los textos: Salmo 81 y Salmo 150 muestran que Dios aceptó la ejecución instrumental en la alabanza. Efesios 5:19, Colosenses 3:16 y 1 Corintios 14:15 ordenan cantar y no mencionan instrumentos. Para concluir que esa ausencia equivale a exclusión necesitas una premisa adicional: que en el culto del nuevo pacto solo está permitido lo que se prescribe expresamente, y que lo aceptado antes queda excluido si no se repite. Esa premisa puede defenderse, pero no es evidente por sí misma, y es tu afirmación, no la mía. Por eso no estoy invirtiendo la carga de la prueba. Cada uno carga con la suya: si yo afirmo libertad, debo justificarla; si tú afirmas que una práctica antes aceptada por Dios es ahora una adición no autorizada, debes justificar la regla que la excluye.

Cuando Hechos 20:7 menciona solo el pan, nadie concluye que la copa quede excluida, porque el sentido se establece con el resto de la Escritura. Si el canon completo determina el alcance de una instrucción, debes explicar por qué los Salmos, que prescriben expresamente la alabanza con instrumentos, no forman parte de ese canon para el culto cristiano. Esto se nota más porque los mismos apóstoles mandan cantar “salmos” (Efesios 5:19; Colosenses 3:16), y ese salterio incluye textos que ordenan alabar “con arpa” y “con salterio de diez cuerdas” (Salmo 33:2). Además, Hechos 2:46 y 3:1 muestran a los apóstoles en el templo a la hora de la oración, donde la alabanza levítica incluía instrumentos (2 Crónicas 29:25-28), sin que el texto lo reprenda. Reconozco que este último dato es descriptivo y no prescriptivo, pero tampoco ofrece la ruptura que tu argumento necesita.

Por eso, más que pedirte que demuestres una prohibición, te pido lo mismo que tú me pides a mí: el respaldo bíblico de tu garantía. Mi pregunta es esta: ¿qué texto o qué principio de las Escrituras establece que, en el culto cristiano, lo que Dios aceptó expresamente en los Salmos queda excluido cuando los apóstoles no lo repiten, y cómo se aplica ese principio de manera coherente a las demás ayudas que sí aceptamos?

Respuesta: considero importante mantener nuestra discusión dentro de sus límites originales, porque nuestra revisión tuvo como objeto su capítulo 17, titulado "Seamos fieles al significado original", particularmente la argumentación mediante la cual usted relacionó "zamar", "psállo, la Septuaginta y Romanos 15:9 con la posibilidad del acompañamiento instrumental.

Usted ha reconocido expresamente que esas evidencias no demuestran autorización instrumental, que la correspondencia entre los términos hebreo y griego no permite trasladar automáticamente sus posibilidades semánticas y que su garantía argumentativa necesita ser corregida. Por consiguiente, las principales objeciones formuladas en nuestra revisión han quedado sustancialmente reconocidas por usted mismo.

Ahora propone que examinemos el cambio de pacto, la vigencia normativa de los Salmos, las ayudas incidentales, Hechos 20:7 y las actividades de los apóstoles en el templo. Sin

embargo, ninguna de esas cuestiones modifica el resultado de nuestro examen, porque pertenecen a otra línea de argumentación y requieren un tratamiento independiente.

Observe, además, que usted mismo reconoce que la insuficiencia de su argumento no demuestra automáticamente la tesis contraria. Estamos de acuerdo. Pero semejante observación tampoco constituye una defensa de su capítulo, porque refutar un argumento no exige demostrar la falsedad de todas las conclusiones que alguien pudiera intentar defender mediante otros argumentos. Nuestra revisión se ocupó de establecer si sus datos, su garantía y su respaldo justificaban la conclusión presentada. Usted ha reconocido que no lo hacían.

En cuanto a su pregunta acerca del principio bíblico que distingue una ayuda de una adición, podemos reconocer que se trata de una cuestión hermenéutica legítima sin aceptar que tengamos que resolverla para concluir nuestra revisión. La validez de nuestras objeciones léxicas y metodológicas no depende de que desarrollemos ahora una doctrina completa sobre los medios autorizados para la adoración del cristiano.

Tampoco corresponde trasladarnos al examen de los Salmos o de las prácticas levíticas para intentar encontrar allí el respaldo que no proporcionaron los argumentos examinados. Si usted desea formular otra tesis, apoyada en otros textos y mediante otras garantías, esa tesis podrá evaluarse por sus propios méritos, pero no debe confundirse con la defensa del argumento originalmente sometido a revisión.

Por tanto, Carlos, no aceptaré que nuestra refutación se convierta en una obligación de demostrar una tesis diferente de aquella que hemos examinado. Usted presentó un argumento, nosotros examinamos sus fundamentos y usted reconoció sus insuficiencias. Ése es el resultado de esta discusión.

Si el propósito de su libro es enseñar a argumentar con rigor y honestidad intelectual, conviene respetar también una distinción metodológica fundamental. La refutación de un argumento se evalúa por su capacidad para identificar y demostrar los defectos de ese argumento, sin exigir al crítico que resuelva todas las controversias relacionadas con el tema.

Nuestra revisión ha cumplido ese cometido, y las nuevas cuestiones que usted plantea no alteran sus resultados. Si no hay más qué decir sobr ese partícular, entonces hemos terminado.

Carlos Camacho escribió: Acepto el resultado y te agradezco el examen. Tienes razón en la distinción metodológica: refutar un argumento consiste en mostrar sus defectos, no en resolver todas las controversias relacionadas. Tu revisión mostró que mis datos, mi garantía y mi respaldo no justificaban la conclusión del capítulo 17 tal como estaba formulada, y lo he corregido en consecuencia. Eso es exactamente lo que el libro pretende enseñar.

Solo añado una precisión, para que el cierre sea simétrico: si las cuestiones del pacto, los Salmos y las ayudas quedan fuera de esta revisión, también quedan fuera las conclusiones sobre ellas, incluida la legitimidad normativa de distinguir entre canto e instrumento. Ese tema merece, como dices, un tratamiento independiente, y con gusto lo examinaría contigo en otro momento, con el mismo rigor.

Respuesta: agradezco que reconozca las deficiencias argumentativas de su capítulo y que haya decidido corregirlas. En cuanto a su última precisión, conviene señalar que nuestra revisión no pretendía abordar una doctrina completa sobre la autorización de los instrumentos musicales en el culto cristiano, por lo que tampoco corresponde exigirle semejante alcance.

Sin embargo, debemos evitar una confusión. La distinción entre cantar y tocar instrumentos sigue siendo válida, aunque la discusión sobre sus consecuencias normativas requiera otro examen. Son actividades diferentes, y reconocer esa diferencia no depende de resolver previamente todas las cuestiones hermenéuticas relacionadas con el culto. Lo que quedaría para otra discusión sería determinar bajo qué condiciones podría considerarse autorizada la incorporación de la segunda actividad a la primera.

Por consiguiente, podemos dar por concluida nuestra revisión sin introducir una supuesta insuficiencia equivalente entre su argumento y nuestra revisión. Usted presentó una tesis sustentada en determinados datos léxicos e intertextuales, nosotros examinamos esa fundamentación y usted ha reconocido que era insuficiente. Nuestra refutación, por tanto, ha cumplido su propósito, sin que para ello necesitemos demostrar otra tesis.

Aprecio su reconocimiento y doy por concluido este intercambio, manteniendo claramente establecido el resultado de nuestra revisión del capítulo 17. También le aviso que estoy revisando otro capítulo de su libro, y espero pronto poder compartirlo para su consideración. Gracias por su buena actitud. Hasta luego.

Conclusión.

Los intercambios sostenidos con Carlos E. Camacho después de la publicación de nuestra revisión crítica del capítulo 17 de su libro *Toulmin para cristianos*, titulado "Seamos fieles al significado original", permiten establecer algunas conclusiones importantes acerca de la argumentación examinada, de las objeciones formuladas y del alcance de las respuestas que posteriormente ofreció Camacho. Aunque la conversación terminó abordando cuestiones relacionadas con la autoridad bíblica y la legitimidad de determinadas prácticas religiosas, conviene recordar que nuestro propósito original consistió en examinar la validez de un argumento particular, construido sobre la relación entre el verbo hebreo "*zamar*", el griego "*psállo*", la Septuaginta y Romanos 15:9.

La revisión mostró que Camacho había utilizado determinados datos lingüísticos e intertextuales para sostener una conclusión cuya fuerza probatoria excedía lo que tales datos

permitían establecer. La correspondencia entre los vocablos hebreo y griego, la utilización de instrumentos musicales por parte de David y la traducción particular de Francisco Lacueva no demostraban que Romanos 15:9 incorporara una posibilidad instrumental con consecuencias normativas para la alabanza del cristiano. Tampoco resultaba legítimo trasladar hacia una aparición concreta de ψάλλω (*psállo*) todas las posibilidades semánticas documentadas para ese verbo o para el término hebreo que la Septuaginta había traducido mediante él.

Estas observaciones fueron desarrolladas mediante el propio modelo de Toulmin, precisamente porque la dificultad principal del capítulo se encontraba en la relación entre los datos, la garantía y la conclusión. La existencia de evidencias históricas y lingüísticas verdaderas no justificaba necesariamente la inferencia propuesta, especialmente cuando la garantía utilizada presuponía una continuidad semántica que debía demostrarse y que no podía obtenerse simplemente de la correspondencia entre palabras pertenecientes a diferentes lenguas y contextos.

Lo más significativo de los intercambios posteriores fue que el propio Camacho reconoció estas dificultades. Admitió que la relación entre זָמַר (*zamar*) y ψάλλω (*psállo*) no demostraba que todas las posibilidades semánticas del hebreo permanecieran en la cita paulina, reconoció que la relación de David con los instrumentos musicales y la traducción de Lacueva tampoco bastaban para establecer un sentido instrumental en Romanos 15:9 y aceptó que su expresión "cadena semántica" necesitaba mayor precisión. Posteriormente, reconoció de manera todavía más explícita que los datos, la garantía y el respaldo de su capítulo no justificaban la conclusión originalmente formulada, razón por la cual manifestó haber corregido el argumento.

Este reconocimiento constituye el resultado fundamental de nuestra revisión, porque confirma que las objeciones dirigidas contra la estructura argumentativa del capítulo alcanzaron precisamente los elementos que debían ser examinados. No necesitamos atribuir a Camacho una aceptación de nuestra posición doctrinal acerca de los instrumentos musicales, porque él no realizó semejante concesión, ni sería metodológicamente correcto presentar su reconocimiento como si hubiera abandonado toda defensa de esa práctica. Lo que reconoció fue la insuficiencia del argumento particular que había publicado, y ese era precisamente el objeto de nuestra refutación.

Sin embargo, los intercambios también mostraron que Camacho procuró conservar una conclusión más limitada, según la cual Romanos 15:9 no excluye léxicamente la posibilidad de acompañamiento instrumental. Esta reformulación exigió distinguir cuidadosamente entre el significado de una palabra y las consecuencias normativas que se pretenden obtener de ella. Reconocimos, y de hecho, es una postura que hemos mantenido por años, que ψάλλω (*psállo*) no contiene necesariamente una expresión equivalente a "cantar sin instrumentos", pero señalamos que tampoco contiene una autorización

instrumental por el simple hecho de que, en determinados contextos históricos, el canto pudiera realizarse acompañado de instrumentos musicales.

La importancia de esta precisión radica en que la ausencia de exclusión léxica no puede utilizarse como fundamento suficiente de libertad normativa. Una palabra puede describir una acción sin determinar todas las circunstancias que podrían acompañarla, pero esa indeterminación no establece automáticamente la legitimidad religiosa de cualquier actividad adicional. Por consiguiente, cuando Camacho reconoció que su observación lingüística no demostraba autorización instrumental, quedó establecido que su argumento, aun después de reformulado, carecía de fuerza probatoria para resolver la controversia doctrinal en favor de aquella práctica.

Posteriormente, Camacho propuso trasladar la conversación hacia otros asuntos, particularmente la distinción entre ayudas y adiciones, la continuidad normativa de las disposiciones de culto del antiguo pacto y la necesidad de justificar bíblicamente la exclusión de los instrumentos musicales. Aunque estas cuestiones pueden ser examinadas legítimamente dentro de una controversia independiente, señalamos que su introducción modificaba el objeto de la discusión, porque nuestra revisión había sido formulada para evaluar un argumento publicado y no para desarrollar una exposición sistemática acerca de todos los principios relacionados con la adoración del cristiano.

Esta distinción metodológica resultó especialmente importante, porque permitió evitar que la insuficiencia reconocida del argumento de Camacho terminara convirtiéndose en una obligación de demostrar una tesis diferente. La refutación de un argumento no exige necesariamente demostrar la falsedad de todas las conclusiones que alguien pudiera defender mediante otras razones, del mismo modo que identificar una inferencia defectuosa no obliga al crítico a resolver todas las controversias doctrinales relacionadas con el asunto.

Conviene reconocer que Camacho terminó aceptando expresamente esta distinción. En uno de sus últimos mensajes admitió que refutar un argumento consiste en mostrar sus defectos y que no es necesario resolver todas las controversias relacionadas para considerar válida la refutación. Asimismo, reconoció nuevamente que nuestra revisión había demostrado que sus datos, su garantía y su respaldo no justificaban la conclusión del capítulo 17 tal como había sido formulada.

Este reconocimiento permitió dar por concluido el intercambio en sus términos originales, porque el autor aceptó la insuficiencia de las evidencias examinadas y manifestó su disposición a corregirlas. Las cuestiones normativas que continuaban siendo objeto de desacuerdo quedaron, por consiguiente, fuera del alcance de aquella revisión, sin que ello significara que hubieran sido resueltas favorablemente para alguna de las posiciones doctrinales involucradas.

Existe, además, una enseñanza metodológica importante que conviene destacar. La utilización de un modelo argumentativo, por elaborado que sea, no garantiza que las conclusiones obtenidas sean verdaderas ni que las inferencias propuestas resulten legítimas. El modelo de Toulmin permite organizar las afirmaciones y hacer visibles sus componentes, pero la corrección del razonamiento continúa dependiendo de la calidad de las evidencias, de la pertinencia de las garantías y de la correspondencia entre las premisas y la conclusión.

Por ello, un argumento puede presentar todos los elementos formales del modelo y, sin embargo, permanecer defectuoso. También puede utilizar un calificador prudente, como "plausible", sin que semejante moderación verbal proporcione el respaldo que falta a la inferencia. La honestidad intelectual exige reconocer estas limitaciones, pero también impide conservar como fundamento doctrinal aquello que ya se ha reconocido insuficiente para establecer la conclusión pretendida.

Finalmente, estos intercambios permiten señalar que la fidelidad al significado original de las Escrituras exige mucho más que identificar correspondencias entre términos hebreos y griegos, consultar diversas acepciones lexicográficas o relacionar pasajes pertenecientes a diferentes contextos históricos. Requiere determinar qué comunica cada expresión dentro de su propio contexto, qué función desempeña dentro del razonamiento del escritor inspirado y cuáles son las conclusiones que legítimamente pueden obtenerse de ella.

La relación entre זָמַר (*zamar*) y ψάλλω (*psállo*) constituye un ejemplo particularmente ilustrativo de esta exigencia, porque demuestra que una correspondencia traductológica puede ser verdadera sin justificar todas las consecuencias interpretativas que se pretendan derivar de ella. El hecho de que una palabra griega traduzca determinado verbo hebreo no significa que ambas unidades léxicas posean idénticos campos semánticos, ni que una cita neotestamentaria incorpore automáticamente todas las circunstancias de culto relacionadas con su antecedente veterotestamentario.

Así pues, el resultado de nuestra revisión permanece claramente establecido. El argumento presentado originalmente por Camacho en el capítulo 17 no justificaba la conclusión que pretendía sostener, y el propio autor reconoció expresamente esa insuficiencia. Su posterior reformulación permitió conservar una observación lingüística limitada, pero sin demostrar mediante ella la autorización del acompañamiento instrumental en el culto cristiano.

Las demás cuestiones que surgieron durante los intercambios pertenecen a controversias diferentes y deberán examinarse, cuando corresponda, mediante sus propios argumentos y evidencias, sin modificar retrospectivamente el resultado de la revisión original.

La conclusión de este intercambio debe mantenerse exactamente dentro de los límites de aquello que fue examinado y reconocido. Camacho presentó un argumento acerca del significado original de determinadas palabras, nuestra revisión mostró que las evidencias no justificaban la conclusión propuesta y el autor aceptó que su argumentación necesitaba ser corregida. Ese reconocimiento constituye el resultado de la controversia examinada y permite darla por concluida sin atribuir a ninguna de las partes afirmaciones que no realizó, ni exigir a nuestra refutación demostraciones ajenas a su propósito.

La fidelidad a las Escrituras exige que nuestras conclusiones no excedan lo que sus palabras realmente enseñan, mientras que el rigor argumentativo exige que tampoco atribuyamos a nuestras evidencias una fuerza mayor de la que efectivamente poseen. Mantener ambas exigencias constituye el verdadero ejercicio de honestidad intelectual que debe orientar cualquier controversia bíblica.

Ω

Publicaciones
Volviendo a la Biblia
www.volviendoalabiblia.com
11 de noviembre de 2026
Se autoriza la distribución de esta obra, citando la fuente y sin alterar su contenido